

INTENDENCIA DE  
LA PROVINCIA DE GRANADA.

Se inclinan en la liquidacion los haberes de sueldos y pensiones venidos durante la época del antiguo sistema constituido y la habilitacion de las haberes de estas haberes de hacer a las pagas relativas a su pago.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 15 de Junio último me dice lo que sigue.

„Con esta fecha digo al Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado lo siguiente.

El Rey N. Sr. se ha servido aprobar el reglamento, cuyo tenor es el que sigue.

## REGLAMENTO

### DE LA COMISION DE LIQUIDACION

#### DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Formado en cumplimiento de lo prevenido en los Reales Decretos de 4 de febrero y 8 de marzo, y con arreglo á las disposiciones que contiene el de la Real Caja de Amortizacion de 23 de dicho mes de marzo, y á lo resuelto por el Rey N. Sr. en Real orden de 20 de abril último, que presenta á la soberana aprobacion de S. M. D. Juan de Recalde, Intendente honorario de Marina, y Director de la Comision.

#### ARTICULO 1.º

Conforme á lo que se manda en el artículo 2.º del Real Decreto de 4 de febrero de este año, la Comision de Liquidacion verificará y liquidará todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, cuyos títulos tengan su origen antes del 7 de marzo de 1820, y la liquidacion de intereses se hará hasta 30 de junio de 1824.

#### ART. 2.º

Las oficinas de Real Hacienda, las de Ejército, las de Marina y demas, harán las liquidaciones de los sueldos, pensiones empréstitos, imposiciones y cualquiera otros créditos que emanen de ellas, y expedirán las oportunas certificaciones á los interesados.

#### ART. 3.º

Estos documentos los pasarán dichas dependencias mensualmente, con relacion expresiva, á la Contaduría general de Distribucion para la correspondiente toma de razon; la cual evacuado este requisito, los enviará con la misma relacion á la Comision de Liquidacion. Esta expedirá los nuevos documentos equivalentes, y despues de anotados en el libro de la deuda corriente los remitirá á las respectivas Contadurías de que procedan para su entrega á los interesados.



ART. 4.º

Se incluirán en la Liquidacion los haberes de sueldos y pensiones vencidos durante la época del pretendido sistema constitucional, que estaban concedidos por S. M. con anterioridad al 7 de marzo de 1820; y en cuanto á la liquidacion de estos haberes se arreglarán las dependencias que las hayan de hacer á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen relativas á su pago, ó expedicion de documentos de crédito.

ART. 5.º

La Comision de Liquidacion comprobará y examinará las certificaciones que se expidan por dichas liquidaciones: si encontrase dudas pedirá sobre ellas las aclaraciones que crea oportunas; y si las hallase arregladas expedirá los documentos equivalentes que corresponda.

ART. 6.º

Toda la deuda radicada en la antigua Consolidacion y estinguido Crédito público, será liquidada por la Comision de Liquidacion.

ART. 7.º

Se comprenderán en la liquidacion los intereses vencidos durante la época del sistema constitucional, por imposiciones, préstamos y demas de esta clase que tengan su origen anterior al 7 de marzo de 1820, como se advierte en el artículo primero.

ART. 8.º

Los noventa dias señalados en el artículo quinto del Real Decreto de 4 de febrero para la presentacion de los documentos de crédito, deberán contarse desde el dia 12 del corriente mes de mayo, con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real orden de la misma fecha, cuyo término será improrrogable para todos los que tengan los créditos ó documentos en su poder, y concluirá precisamente el dia 11 inclusive del mes de agosto próximo venidero.

ART. 9.º

A los que carezcan de los créditos ó documentos se les concede tambien el término de noventa dias improrrogable despues de la fecha en que se les expidan por las oficinas respectivas; y con el fin de no retardar esta operacion mas tiempo que el absolutamente necesario, se considerará esta obligacion con la preferencia que exige su naturaleza.

ART. 10.

Se presentarán desde luego todos los documentos de crédito

tos de las liquidaciones hechas hasta fin de diciembre de 1821, con arreglo al Real Decreto de 5 de agosto de 1818; y despues de examinados por la Comision se expedirán por ella otros equivalentes si no encontrase reparo que ponerles.

ART. 11.

Estos créditos se reconocerán á favor de sus actuales dueños.

ART. 12.

Los que tengan presentados sus créditos para liquidar desde el tiempo del pretendido sistema constitucional, y no los hayan recogido, se considerarán como si los presentasen ahora, y serán liquidados como los demas sin que les pare ningun perjuicio á los interesados.

ART. 13.

Todas las certificaciones de crédito que á virtud de lo dispuesto por las llamadas córtes en 22 de junio de 1822 se pasaron por la Contaduría general de Distribucion á la oficina que establecieron titulada de Liquidacion sin la toma de razon correspondiente, se devolverán á la misma Contaduría para que estampe en ellas este requisito absolutamente indispensable; y evacuada esta formalidad, cerciorándose antes de su legitimidad, las devolverá otra vez dicha Contaduría á la Comision de Liquidacion para lo demas que corresponda.

ART. 14.

Las liquidaciones practicadas por las secciones establecidas por los Intendentes de Provincia, los de Marina y los de la Hacienda llamada militar á virtud de la citada disposicion de 22 de junio de 1822, no se tendrán por válidas y se volverán á ejecutar segun el sistema que se habia seguido hasta entonces conforme á las Reales órdenes que regian en la materia, sin lo cual no serán reconocidas como deuda del Estado.

ART. 15.

Los nuevos documentos de crédito que espedirá el Director de la Comision de Liquidacion por la deuda con interés y sin él, serán conforme á los modelos que siguen.



# LIQUIDACION

## DE LA DEUDA DEL ESTADO.

DEUDA CON INTERES AL POR CIENTO.

CAPITAL DE RS. VN.

RENTA ANUAL.

NUMERO

REGISTRO GENERAL NUMERO

Se reconoce á favor de  
 procedentes de  
 como ha hecho constar con  
 que queda en esta Comision; y de este crédito se ha-  
 rá la correspondiente anotacion en el libro de la deu-  
 da corriente con interés establecido en la Caja de am-  
 ortizacion conforme á lo mandado en los artículos 13, 14  
 y 15 del Real Decreto de 8 de marzo de 1824, con  
 cuyo requisito circulará libremente hasta que le toque  
 entrar en la clase de la deuda consolidada, segun se dis-  
 pone por el Reglamento de la misma Caja de 23 del ci-  
 tado mes de marzo. Madrid de  
 de 182

El Director de la Comision  
de Liquidacion

Sentado en el libro de la deuda cor-  
riente con interés no consolidada al folio



# LIQUIDACION

## DE LA DEUDA DEL ESTADO.

DEUDA SIN INTERES RS. VN.

NUMERO REGISTRO GENERAL NUMERO

Se reconoce á favor de la cantidad de procedente de segun ha hecho constar el interesado con y de este crédito se hará el correspondiente asiento en el libro de la deuda corriente sin interés establecido en la Caja de amortizacion, segun lo mandado en el artículo 13 del Real Decreto de 8 de marzo de 1824, con cuyo requisito circulará libremente hasta que se amortice conforme á lo que se dispone en el artículo 24 del mismo Real decreto. Madrid de de 182

El Director de la Comision de Liquidacion

Sentado en el libro de la deuda corriente sin interés no consolidada al folio

### ART. 16.

Los documentos de crédito con interés que expida la Comision de Liquidacion representarán el primitivo capital.

### ART. 17.

Los intereses que se estén debiendo por los capitales siempre que estos correspondan á una sola corporacion ó persona particular, se comprenderán en un solo documento.

### ART. 18.

Cuando uno presente muchos créditos sin interés y sean de pequeñas cantidades, se reunirán en otro número menor de mayores cantidades siempre que sean correspondientes á

una sola clase de deuda, que pertenezca á un solo sugeto, y que el interesado se convenga á ello.

ART. 19.

Si algun acreedor solicitase que los documentos de sus créditos por ser de gruesas cantidades se le dividan en mas número de ellos de menores cantidades, podrá disponerlo el Director de la Comision, siempre que medien y se acrediten justas causas para ello, como la de particion de bienes entre varios herederos ú otras de esta clase, pero no de otro modo.

ART. 20.

Tanto para facilitar el sorteo de los créditos que deberán inscribirse en el gran libro de la deuda consolidada, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Real Caja de amortizacion de 23 de marzo de este año, como para la mayor inteligencia del público, se pondrá en todos los documentos de crédito que expida la Comision de Liquidacion una sola numeracion progresiva desde el uno hasta el máximo.

ART. 21.

Por el mismo orden se pondrá tambien otra numeracion distinta en los documentos de crédito sin interés.

ART. 22.

Al tiempo mismo que la Comision de Liquidacion expida los nuevos documentos de crédito, cancelará los antiguos, poniéndoles á su final un sello que diga *Cancelado*, y asi se archivarán hasta que se disponga quemarlos.

ART. 23.

Todo acreedor que lo sea por imposiciones de cualquiera clase hechas en la antigua Caja de Consolidacion á quien no se haya otorgado la escritura de imposicion ó se le haya estraviado, deberá acudir con memorial haciéndolo presente á la Intendencia que corresponda en el mismo tiempo que se señala para la presentacion de créditos.

ART. 24.

Los Intendentes recibirán estas solicitudes, y concluido el plazo señalado las remitirán con un índice de todas á la Comision de Liquidacion.

ART. 25.

La Comision examinará los libros y asientos en que cons-

ten las imposiciones á que hagan referencia las solicitudes y segun lo que de ellos resulte, y tomando las demas noticias que juzgue oportunas hará la liquidacion de lo que se esté adeudando, y expedirá los correspondientes documentos de crédito con interés y sin interés á favor de la persona ó cuerpo á quien legitimamente pertenezca, poniéndose en el mismo acto á continuacion del asiento en los libros la correspondiente nota de la liquidacion hecha, y de quedar cancelado el capital, cuya nota autorizará con su media firma el oficial mayor de la Comision que sustituirá al Director.

ART. 26.

La misma operacion se hará respecto á las demas imposiciones de que se presenten las escrituras, recogiendo ademas estas y poniéndolas el sello de canceladas, como se dice en el artículo 22.

ART. 27.

El Director de la Comision cuidará muy particularmente de que se liquiden los créditos de cada provincia con la posible igualdad segun los que se hayan presentado en cada una para que todos los acreedores disfruten proporcionalmente de este beneficio.

ART. 28.

Los certificados de créditos liquidados expedidos por las oficinas principales de Ejército y Marina y Tesorería general con los requisitos que están prescriptos, no necesitarán de otra nueva liquidacion: bastará su exámen de legitimidad para expedirse por ellos los equivalentes sin perjuicio de poder exigir por la Comision, en los casos que lo juzgue oportuno, los datos y aclaraciones que convenga, con el fin de asegurar sus operaciones, y por lo mismo se los darán sin reparo las citadas oficinas.

ART. 29.

La Comision no recibirá documento alguno para liquidar que no le sea dirigido por los Intendentes ó Subdelegados de las provincias, ú otras personas que estén autorizadas para recibirlos.

ART. 30.

Se exceptúa de la regla general anterior la Intendencia de Madrid. Luego que se publique este Reglamento dispondrá la Comision de Liquidacion que se reciban en ella los documentos con dobles carpetas segun está mandado, destinando á su recepcion los empleados que sean necesarios.

ART. 31.

En igual caso de escepcion se considerarán las Intendencias de provincia ó Subdelegaciones en cuyos puntos subsistan por ahora con egercicio, los contadores ó comisionados del extinguido Crédito público, quienes se encargarán del recibo, reconocimiento y remision de los documentos de crédito que se les presenten.

ART. 32.

Cuando se hallen reparos fundados en el reconocimiento y liquidacion de los documentos, la Comision los devolverá á los interesados por medio de los Intendentes para que se subsanen los defectos que se adviertan en ellos.

ART. 33.

Mediante á que por el Real decreto de 8 de marzo de este año se dió nueva forma al Gran Libro mandado establecer por el de 4 de febrero, que virtualmente deroga lo que estaba dispuesto respecto al modo de inscribirse en él los créditos, la Comision de Liquidacion pasará al Director de la Caja el primer dia de cada trimestre los documentos que expida de todos los créditos liquidados en el trimestre anterior acompañados de un estado espresivo de ellos, con separacion de los que correspondan á la deuda con interés y á la de sin interés.

ART. 34.

El Director de la Caja dispondrá que los indicados documentos se anoten en los dos libros mandados establecer en ella al efecto por el citado Real decreto de 8 de marzo.

ART. 35.

Hecha esta operacion en la Caja, el Director de ella devolverá los documentos al de la Liquidacion á fin de que éste los entregue á los interesados ó remita á los respectivos Intendentes para el mismo fin, recogiendo las carpetas de resguardo que tengan en su poder.

ART. 36.

Luego que el Director de la Caja haya devuelto los créditos al de la liquidacion anotados en los libros, dispondrá que por la misma Caja se estienda una certificacion del importe de ellos con separacion de los de con interés y sin interés, y la pasará á la Contaduría general de Valores, la cual formará por estas certificaciones un registro general de la deuda que se vaya liquidando y reconociendo.



ART. 37.

Como los vales reales están esceptuados expresamente de presentarse á la liquidacion, se esceptúan tambien de dicha presentacion los recibos de sus intereses, los cuales se han considerado siempre como deuda liquidada, y en consecuencia seguirán en su libre circulacion hasta que la Caja los vaya amortizando con los medios que señala el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de marzo.

ART. 38.

Conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de febrero, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 20 de abril último, quedan nulas y fuera de circulacion las certificaciones de crédito expedidas por capitalizaciones de sueldos, pensiones y demas hechas en tiempo de la rebelion; y si se presentasen algunas á liquidar, se retendrán y cancelarán.

ART. 39.

Por las mismas razones quedan nulos y fuera de circulacion los documentos de créditos expedidos en dicha época de la rebelion, por equivalentes á los que habilitaron las llamadas córtes que se habian presentado en tiempo del gobierno intruso, y estaban perdidos conforme á los decretos y órdenes del Rey N. Sr. La Comision de Liquidacion retendrá y cancelará los que de esta clase se presenten á reconocer y liquidar, tomando al efecto cuantas precauciones considere oportunas.

ART. 40.

El Director de la Comision de Liquidacion, como gefe superior del establecimiento, debe cuidar de su régimen económico y gubernativo: formará inmediatamente el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen orden y á la exacta egecucion de las atribuciones de cada una, y dará cuenta á S. M. por medio del Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de cuanto crea conducente al mejor servicio del establecimiento.

ART. 41.

Los Intendentes se valdrán de los empleados cesantes que disfruten sueldo, y en su falta de temporeros con asignaciones moderadas, como está resuelto por Real orden de 12 del actual para que auxilién en sus Secretarías, el recibo, reconocimiento y remision á la Comision de los documentos de crédito que se presenten para liquidar, y cesarán en esta ocupacion tan luego como se haga la última remesa despues de fenecido el término que se prefija para la presentacion.

ART. 42.

Los mismos Intendentes se entenderán con el Director de la Comision de Liquidacion en todo lo relativo á su encargo, y conservarán los créditos que se hayan presentado en las Intendencias, hasta ponerse de acuerdo con el mismo Director sobre el modo de remitirlos á esta capital con seguridad, y con el menor gasto que sea posible.

ART. 43.

Los propios Intendentes harán circular esta Instruccion á todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que se publique en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia; y del propio modo circularán las reglas que fije el Director de la Comision de Liquidacion, relativas á su mas exacto cumplimiento, y á la uniformidad y orden que se deba observar en la presentacion de créditos, envio de ellos á la Comision, y demas operaciones relativas á la liquidacion de la deuda.=Madrid 13 de Mayo de 1824.=Juan de Recalde.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar este reglamento.=Luis Lopez Ballesteros.=Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque."

*Lo que traslado á V. para su noticia, y que disponga se haga notoria al público por los medios acostumbrados cuanto se previene en dicho reglamento, y los interesados puedan disfrutar de los beneficios que S. M. se ha propuesto; y de su recibo se servirá V. darme el correspondiente aviso.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 4 de Julio de 2824.*

Juan de Campos  
y Molina.



Sres. Justicia y Ayuntamiento de



